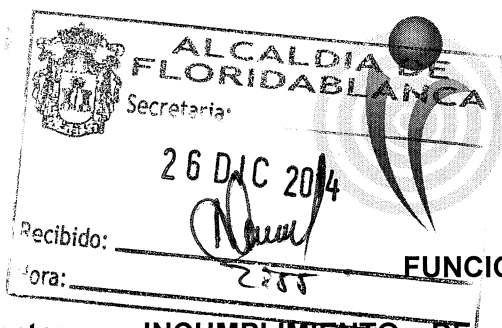




Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

5532

FUNCION PREVENTIVA

Asunto: INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SOBRE SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Para: ALCALDE MUNICIPAL
Dr. CARLOS ROBERTO AVILA AGUILAR

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Fecha: 26 DE DICIEMBRE DE 2014.

En desarrollo de las competencias establecidas para la Personería Municipal; en especial las de vigilar el cumplimiento de la constitución, la ley, actos administrativos; ser vocero de los intereses de la comunidad, vigilante de la gestión de la administración Municipal y ejercer la veeduría del tesoro; encuentra la necesidad de advertir al Alcalde como jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, respecto de la obligatoriedad en el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios y en especial lo relativo a la aplicación del Régimen de Subsidios y contribuciones.

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Servicios Públicos es la institución, encargada de la vigilancia y control de los servicios públicos de infraestructura, incluida el agua potable y el saneamiento, la cual tiene entre sus funciones adelantar el proceso de **CERTIFICACIÓN**, de los municipios en lo referente a la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, a fin, de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de la **Ley 1176 de 2007 artículo 4°**.

El proceso de certificación, adelantando por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Floridablanca, como ente territorial de primera categoría, trajo como resultado para la vigencia 2012, la **DESERTIFICACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, al no cumplir con los criterios que se establecieron para tal fin en el Decreto de 1639 de 2013, tal y como se evidencia en la **Resolución No 20144010012065 de 23 de abril de 2014**, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual dispuso en su parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO: DESCERTIFICAR al municipio de FLORIDABLANCA, Departamento de Santander, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico".

La anterior decisión, se adopta teniendo en cuenta que el proceso de certificación adelantado para la vigencia 2012, arrojó las siguientes conclusiones y resultados:

"(...) una vez revisados todos y cada uno de los aspectos y sus correspondientes criterios, se pudo determinar que el municipio de FLORIDABLANCA, departamento de SANTANDER, no cumplió con todos los requisitos necesarios para que ésta superintendencia expida la certificación a que se refiere el Parágrafo del artículo 4° de la Ley 1176 de 2007

"(...)"

"Por su parte, respecto de la puesta en funcionamiento FSRI, debe advertirse lo siguiente:

"-No cumple con el reporte al SUI de la suscripción de los contratos en la zona urbana, toda vez que si reportó la suscripción del convenio No 002 del 20 de diciembre de 2012, con la empresa ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P., para el servicio de aseo reportó los convenios No 001 de 12 de octubre de 2012, con la empresa REDIBA S.A E.S.P. y el convenio No 004 del 18 de octubre de 2012, con la empresa LIMPIEZA URBANA S.A E.S.P.; también lo es que en RUPS figura que la EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO, ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO DE FLORIDABLANCA E.S.P., presta el



servicio de aseo en el municipio desde el año 1996 para las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas, corte y poda de zonas verdes, y para la actividad de comercialización desde el año 1999, mas sin embargo el ente territorial no reporto en el SUI convenio con esta empresa en el formulario de "Convenios para el giro de subsidios". De otra parte, el municipio reportó que no tenia convenio vigente con la empresa RUITOQUE S.A E.S.P., para los servicios de acueducto y aseo.

"(...)"

"-De la información remitida a esta entidad por el MVCT, se estableció que el ente territorial no tiene giro directo al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo; tampoco tiene giro de recursos al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo (...) tampoco acreditó el reporte al FUT en la categoría de gastos de inversión el compromiso de subsidios.

"-Así mismo, el municipio no reporto al SUI certificación emitida por el prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en donde certifique el monto del giro de recursos destinados al pago de los subsidios para la vigencia 2012.

"(...)"

"4. En cuanto a la aplicación de la metodología para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios, el municipio no lo acreditó, notesé:

"4.1 Reportó el Acuerdo Municipal No 025 del 18 de Noviembre de 2012, mediante el cual se aprobaron los porcentajes de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, pero el citado acto se expidió para la vigencia 2013, y no para la vigencia a certificar 2012; por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en el decreto 1639 de 2013, este criterio no lo cumple el ente territorial.

"4.2 El municipio reporto formato "Balance Subsidios y Contribuciones" vigencia 2012, pero cargo un documento correspondiente a una proyección de subsidios y aporte solidario 2013, para el servicio de acueducto, y no diligencio la información solicitada en el formato en mención.

"4.3 Con fundamento en la información remitida a esta entidad por el MVCT, el ente territorial no acredita el reporte en el FUT en la categoría gastos de inversión el pago por conceptos de subsidios para la vigencia 2012".

Igualmente, es imperativo traer a colación la conducta reiterativa que se ha evidenciado por parte de la Administración Municipal, al no incluir a la empresa **RUITOQUE S.A. E.S.P.**, en el proceso que define el porcentaje de aporte solidario y subsidios para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a cargo del municipio de Floridablanca, en las ultimas vigencias, tal y como se evidencia en el **Acuerdo No 025 de 2012 de Noviembre 18 de 2012** (vigencia 2013), **Acuerdo No 017 de Noviembre 29 de 2013** (vigencia 2014), y el **Acuerdo No 015 de de Noviembre 22 de 2014** (vigencia 2015). No obstante al revisar el sistema único de información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se aprecia que dicha empresa de servicio públicos, actualmente cuenta con 452 usuarios en Acueducto, 292 usuarios en alcantarillado y 292 usuarios en aseo; en el municipio de Floridablanca, lo cual presuntamente ocasionaria un daño fiscal al omitir en el calculo respectivo, las contribuciones con destinación específica a subsidios, a cargo de la empresa **RUITOQUE S.A. E.S.P.**; al generarse una mayor carga a financiar con recursos del municipio (impuestos) y obviando que la contribución no es una dadiva, si no por el contrario son recursos públicos que el municipio ha omitido cobrar.

MARCO NORMATIVO

➤ CONSTITUCIONAL

La Constitución Nacional, en el **artículo 1°** frente al tema de solidaridad reza: "Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con



autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”(Subrayado fuera del texto original).

El **artículo 314** dispone: “En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)”

De igual forma el **artículo 315** señala como atribuciones del alcalde:

1.“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

“(...)”

3.“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente” (Subrayado fuera del texto original).

De otra parte, en materia de servicios públicos, el **artículo 367 superior** indica que el régimen tarifario aplicable a la prestación de tales servicios, debe tener en cuenta, además de los costos derivados de su prestación, los criterios de solidaridad y de redistribución de los ingresos.

Es así, que los usuarios de mayores ingresos deben contribuir a subsidiar a los de menores ingresos como concreción del principio de solidaridad en que se funda el Estado Social de Derecho.

En efecto, la aludida disposición refiere:

“Art. 367.- La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

Por otra parte, señala el artículo 368 de la Constitución Política:

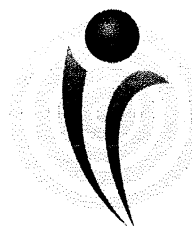
“Art. 368.- La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.” (Subrayado fuera del texto original).

Significa lo anterior, que la norma superior otorga a los municipios, la posibilidad de conceder subsidios que beneficien a las personas de menores ingresos, de suerte tal que les sea accesible el pago por la prestación del servicio.

➤ LEGALES

El marco legal que regula el régimen de contribuciones y subsidios, se encuentra establecido en la **Ley 142 de 1994**, y tiene como finalidad primordial la materialización de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos, dentro del esquema tarifario.

Para tal efecto, dicha normativa consagra la creación de aportes denominados contribuciones de solidaridad y subsidios, esquema que parte del supuesto del diferencial en el cobro del valor de los servicios públicos por estratos socioeconómicos, en consonancia con la capacidad económica de cada segmento de usuarios para encauzar los esfuerzos económicos hacia el cubrimiento de los servicios públicos domiciliarios de sectores con bajo nivel de ingreso, que en condiciones de mercado, no tendrían acceso a los servicios públicos necesarios para la concreción del mínimo vital.



Es así, que la **Ley 142 de 1994** en el numeral 2.9 del artículo 2, y 3.4 del artículo 3, previó dentro de los fines de la Intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios y los instrumentos para dicho propósito, precisamente el establecimiento de un régimen tarifario "proporcional para los sectores de bajos ingresos", así como el "control y la vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia", de suerte tal que por la vía de los subsidios y de las contribuciones se les ayude a pagar la tarifa correspondiente a su consumo básico.

Así mismo, el artículo 89.1 de la **Ley 142 de 1994**, en materia de aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos, establece que el "factor" que se debe aplicar para el otorgamiento de subsidios, de los cuales son beneficiarios los usuarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3; no podrá ser superior al equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del servicio¹ y, adicionalmente indica que no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario para el cómputo del citado porcentaje máximo.

Adicionalmente, el numeral 89.2 señala que los prestadores de servicios públicos deben recaudar los valores resultantes de la aplicación de los factores de sobreprecio, **los cuales se destinarán forzosamente al pago de subsidios** a favor de los beneficiarios mencionados.

Ahora bien, es relevante mencionar que el artículo 2 de la **Ley 632 de 2000** modificó el **artículo 89 de la Ley 142 de 1994**, en el sentido de establecer que el monto máximo de las contribuciones para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo será: *"lo necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen"*. De esta manera, se reconoció que el límite del veinte por ciento (20%) no es suficiente para alcanzar puntos de equilibrio entre contribuciones y subsidios, lo cual justifica que se establezcan límites superiores de acuerdo con las necesidades específicas de cada ente territorial, para garantizar la sostenibilidad financiera del esquema.

➤ **DECRETOS**

- **DECRETO 565 DE 1996:** *"Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden departamental, municipal y distrital para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo."*
- **DECRETO 1013 DE 2005**, modificado por el **DECRETO 4784 DE 2005:** *"Por el cual se establece la metodología para la determinación del equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo."*

➤ **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Así también, la **Resolución No SSPD - 201440100012065 del 23 de Abril de 2014**, mediante la cual el Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, **DESCERTIFICA**, al municipio de Floridablanca, con relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.

➤ **ACUERDOS MUNICIPALES**

- **ACUERDO No. 053 DE 1999:** *"Por medio del cual se crea el Fondo de Solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo"*
- **ACUERDO No 019 DE 2005:** *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No 053 de 1999 y se incorpora el Decreto 1013 de 2005"*

¹ Modificado este límite por el artículo 2 de la ley 632 de 2000.



- **ACUERDO No 015 DE 2014** "Por medio del Cual se define el porcentaje de Aporte Solidario y Subsidios para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo a cargo del Municipio de Floridablanca para la Vigencia del año 2015"

➤ **JURISPRUDENCIAL**

Sentencia C-086/98 de Marzo 18 de 1998. Magistrado Ponente Dr. JORGE ARANGO MEJÍA

"(...) el legislador, en uso de sus competencias y de los recursos y mecanismos fiscales a su alcance, puede imponer contribuciones como las que regula la ley 142 de 1994, con el objeto de que determinado sector de la población, con cierta capacidad económica, asuma los costos que implica la prestación de servicios a quienes no pueden sufragar su costo real. De esta manera, se busca que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, en aplicación del principio de solidaridad que consagra el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución, según el cual, es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano **"contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad"**, en concordancia con el artículo 2º de la Constitución, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general. El sistema de subsidios a través del presupuesto, en concepto de esta Corporación, no es el único recurso con que cuenta el Estado para cumplir sus fines sociales en materia de servicios públicos.

"(...) El legislador estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, **la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios, y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia. El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios** que puede otorgar la Nación y las distintas entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos (artículo 368 de la Constitución). Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia. Por tanto, cuando éstos se reconocen, corresponde al usuario cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento (artículo 99 de la ley 142 de 1994). **El segundo mecanismo es el recargo en la tarifa del servicio que están obligados a sufragar los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6, como los de los sectores industrial y comercial.** Este sobre costo en el servicio es denominado de distintas formas. Por ejemplo, la ley 142 de 1994, lo denomina "factor", la ley 143 de 1994 "contribución", y la ley 223 de 1995 "sobretasa o contribución especial". Dadas las características de este recargo, considera la Corte que éste es un impuesto con una destinación específica, independiente de la forma como ha sido denominado por las distintas leyes." (Resaltado nuestro)

Así, el Estado en su calidad de garante, conforme a su carácter social, debe propugnar por el otorgamiento de dichos beneficios, en aras de satisfacer las necesidades básicas a todos sus coasociados, conforme a los principios de dignidad e igualdad.

En este orden de ideas, de las normas referidas, se puede establecer que por disposición constitucional, uno de los criterios orientadores del régimen tarifario de los servicios públicos es el de la solidaridad y la redistribución de ingresos, que conlleva la obligación tanto de los usuarios de estratos altos y comerciales e industriales, como de la Nación y entidades descentralizadas territorialmente; el ayudar a los usuarios de estratos con menores ingresos a pagar el valor de la tarifa de los servicios que cubran sus necesidades básicas, a través de los subsidios y las contribuciones.

En igual sentido, **el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante fallo del 24 de enero de 2011**, refirió que:

"(...) Las denominadas por la ley "contribuciones", destinadas a los usuarios de menores ingresos, y reguladas por la ley 142 de 1994 - entre otras normas que adelante se citarán-, consisten en el dinero que pagan algunos usuarios de los SPD, con la finalidad de ayudar a otros usuarios a asumir el pago de la prestación de los servicios, quienes por su condición económica carecen de la solvencia necesaria para



asumir por sí mismos el pago de esos servicios. El fundamento normativo principal de las contribuciones se encuentra en el art. 89 de la ley 142. (...) En cuanto a la naturaleza jurídica de los recursos provenientes de las contribuciones, para la Sala se trata de bienes fiscales - pues no son dineros privados- y por tanto son imprescriptibles, no obstante que pueden ser enajenables, porque bien pueden (sic) transferirse, aunque con limitaciones. (...)”

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SUBSIDIOS

La **Ley 142 de 1994** en su **artículo 14 numeral 14.29**, define el subsidio como la “*diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe*”.

De esta forma, el régimen de los servicios públicos domiciliarios establece dos formas de otorgar subsidios:

- A través del cobro de las contribuciones de solidaridad, que en el caso del sector de acueducto, alcantarillado y aseo revisten el carácter de un tributo del orden territorial.
- Incorporando las respectivas apropiaciones en la conformación de los presupuestos de las entidades territoriales, con la finalidad de efectuar gasto público social para el otorgamiento de este tipo de subsidios.

Por otra parte, con relación a las fuentes de financiamiento de los subsidios, se ha señalado que los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos se materializan a través de:

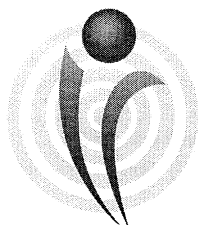
- El cobro de los aportes solidarios o contribuciones.
- El cruce interno de los subsidios y contribuciones o aportes solidarios por parte de las empresas.
- La destinación de recursos por parte de la nación, entidades territoriales y descentralizadas para la aplicación de los subsidios; y
- La asignación de recursos a través de los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos.

Ahora bien, el **artículo 368 superior** y el **artículo 99 de la Ley 142 de 1994**, señalan las reglas que se deben observar tanto por la Nación como por las entidades descentralizadas territorialmente para destinar partidas presupuestales con el fin de conceder subsidios a las personas de menores ingresos:

- Están obligadas a especificar el tipo de servicio al que se deberá destinar el subsidio.
- Deberán señalar la entidad prestadora que repartirá el subsidio.
- El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en la ley y en las ordenanzas y **acuerdos** según el caso.
- Los subsidios no podrán exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia, con ello se busca incentivar el ahorro del bien o servicio respectivo, salvo el del sector de acueducto, alcantarillado y aseo, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 565 de 1996, podrá ser objeto de subsidio no solo la facturación correspondiente al valor del consumo básico, sino también los costos económicos para garantizar la disponibilidad permanente del servicio. Igualmente, los cargos por aportes de conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3, en los términos del artículo 97 de la Ley 142 de 1994.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN

Se puede afirmar, que las contribuciones son recursos que se arbitran con cargo a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los de naturaleza industrial y comercial, y son el resultado de aplicar al valor del servicio el factor de que trata la **Ley 142 de 1994**, modificado por el **artículo 2 de la Ley 632 de 2000**, cuya diferencia se presenta en la



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

respectiva factura, con la finalidad de coadyuvar en la conformación del esquema financiero, necesario para subsidiar los costos básicos de los servicios a los beneficiarios de los mismos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional, ha señalado que se trata de un impuesto con destinación específica, toda vez que ostenta el carácter de general frente a los destinatarios de las mismas, tiene estirpe vinculante y, a diferencia de las tasas, su pago no constituye una retribución por un servicio prestado.

A esta conclusión arribó con base en las siguientes razones:

- Su imposición no es el resultado de un acuerdo entre los administrados y el Estado.
- Su pago es obligatorio y quien lo realiza no recibe retribución alguna, razón por la cual no se puede sostener que este pago es una tasa o sobretasa.
- El sujeto pasivo del tributo es todo usuario de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6.
- Las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios son agentes recaudadores del tributo y, en este orden de ideas, asumen las obligaciones propias de dicha actividad.
- El hecho gravable es ser usuario de los servicios públicos que prestan las empresas correspondientes.
- La base gravable la constituye el valor del consumo que el sujeto pasivo está obligado a sufragar.
- En cuanto al monto del impuesto, si bien no está determinado directamente por la ley, si es determinable, pues en principio se estableció en la Ley 142 de 1994 que éste no podía ser mayor al 20% del valor del servicio prestado. No obstante, tal como se indicó anteriormente, el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 dispuso que para las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el factor referido se ajustaría al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en la ley, y se mantenga el equilibrio.

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

Este tema ha tenido su desarrollo en el **artículo 356 superior**, modificado por el acto legislativo No. 01 de 2001, establece:

“Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.”

“Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

“(...)”

“Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

“(...)”

“La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las



disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
- b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

"(...)"

"El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas." (Resaltado nuestro)

De igual forma, el artículo 357 refiere que:

"El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

"(...)"

"Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

En este orden de ideas, según lo señalado en la **Sentencia C-1154 de 2008**. Magistrada Ponente Dra. **CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ**, puede afirmarse entonces que:

"El Sistema General de Participaciones creado mediante Acto Legislativo No. 1 de 2001 como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales y en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 se dispuso expresamente que los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación; (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general. Dada su especial destinación social derivada de la propia Carta Política, los recursos del sistema gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por lo que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva." (Resaltado nuestro)

Ahora bien, frente al particular la **Ley 1176 de 2007**, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, establece en su **artículo 4°**:

"Certificación de los distritos y municipios. Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los



recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;*
- b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;*
- c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;*
- d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.*

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;*
- b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;*
- c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;*
- d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.*

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

(...)"

CONSIDERACIONES SOBRE EL PARTICULAR

Visto lo señalado, no encuentra esta Personería, en primer lugar, justificación para que la Administración Municipal en las últimas vigencias, haya omitido del proceso de cálculo de subsidios y contribuciones a la empresa **RUITOQUE S.A. E.S.P.**, pues según el reporte al sistema único de información -SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de 2013, actualmente presta sus servicios en el municipio de Floridablanca, y en consecuencia debe incluirse dentro del referido proceso, por ser la contribución, una obligación de carácter constitucional y legal, considerada dineros públicos de forzosa inversión, con una destinación específica para subsidios, por lo tanto, el municipio de manera imperativa debe calcularlos, incluirlos y cobrarlos, para evitar que sean recaudados por la Empresa de Servicios Públicos y no sean destinados en concordancia con el principio de solidaridad y redistribución de ingresos, garantizando así, que hagan parte del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del orden municipal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el sistema único de información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se evidencia que existe una diferencia significativa entre el número de predios y el número usuarios de servicios públicos domiciliarios de Acueducto alcantarillado y aseo, así:



SERVICIO	EMPRESA	NUMERO VIVIENDAS	NUMERO DE USUARIOS	TOTAL USUARIOS	SIN SERVICIO
ACUEDUCTO	AMB S.A. E.S.P.	67.983	63.797	64.249	3.734
	RUITOQUE S.A. E.S.P.		452		

SERVICIO	EMPRESA	NUMERO VIVIENDAS	NUMERO DE USUARIOS	TOTAL USUARIOS	SIN SERVICIO
ALCANTARILLADO	EMPAS S.A. E.S.P.	67.983	63.407	63.699	4.284
	RUITOQUE S.A. E.S.P.		292		

SERVICIO	EMPRESA	NUMERO VIVIENDAS	NUMERO DE USUARIOS	TOTAL USUARIOS	SIN SERVICIO
ASEO	EMAB S.A. E.S.P.	67.983	4	64.996	2.987
	EMAF S.A. E.S.P.		18.223		
	FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.				
	LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.		6.903		
	REDIBA S.A. E.S.P.		39.574		
	RUITOQUE S.A. E.S.P.		292		

Por otra parte, debe referenciarse que las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y aseo del municipio de Floridablanca, a la fecha **tienen reportes pendientes al sistema único de información SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** así:

NUI	EMPRESA	REPORTES PENDIENTES SUI
341	EMAB S.A. E.S.P.	116
1737	RUITOQUE S.A. E.S.P.	1.655
21446	EMPAS S.A. E.S.P.	24
2636	REDIBA S.A. E.S.P.	35
20387	LIMPIEZA URBANA S.A. E.S.P.	104
1056	EMAF S.A. E.S.P.	496
22911	PROACTIVA CHICAMOGA S.A. E.S.P.	358

De igual forma, es deber de esta agencia del ministerio público manifestar que a la fecha no existe evidencia que la Administración Municipal haya dado cumplimiento a lo señalado en el **artículo 2 del Acuerdo No 019 de 2005**, el cual modificó parcialmente el **Acuerdo No. 053 de 1999**, “por medio del cual se crea el Fondo de Solidaridad y redistribución de ingresos del orden municipal para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”, en lo referente a **ejercer control y vigilancia en el manejo que se haga de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y redistribución de Ingresos**, a través del comité de vigilancia del F.S.R.I, el cual estará conformado por:

- El Secretario de Hacienda
- El Secretario de Planeación
- El Secretario de Infraestructura
- Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
- Un delegado de los vocales de control de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios del municipio, este delegado será escogido por el alcalde”.

Adicionalmente, esta Personería encuentra un actuar negligente por parte de la Administración Municipal, en el cumplimiento de las normas en materia de certificación, situación que trajo como consecuencia, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante **Resolución No 20144010012065 de 23 de abril de 2014**, procediera a **DESCERTIFICAR** al municipio de Floridablanca, en relación con la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico, **por no remitir información y enviar información errónea**.

En este orden de ideas, velando por la adecuada aplicación de la Normatividad sobre subsidios y contribuciones a los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del municipio de Floridablanca; la Personería Municipal en ejercicio de sus competencias, y en especial de ser vocera del interés de la comunidad:

ADVIERTE:

1. El Alcalde como Jefe de la Administración Local y representante legal del Municipio, es el responsable directo del cumplimiento de la Constitución, la Ley, Resoluciones, Acuerdos Municipales y la prestación eficiente de los servicios públicos.
2. El Alcalde como jefe de la Administración Local, tiene la obligación de ejercer de manera efectiva inspección, vigilancia y control, sobre el manejo de los recursos apropiados en el Fondo de Solidaridad y redistribución de Ingresos, en los términos señalados en el **artículo 2 del Acuerdo No 019 de 2005**.
3. El Alcalde como jefe de la Administración Local, deberá adelantar y/o utilizar **TODOS** los mecanismos legales pertinentes, para que no se omita del proceso de cálculo, inclusión y cobro de subsidios y contribuciones de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, ninguna empresa prestadora de servicios públicos que tenga usuarios en el municipio de Floridablanca. Lo anterior, por ser la contribución una obligación constitucional y legal, a cargo de los usuarios de los sectores industriales y comerciales, y los de los estratos 5 y 6, a favor de quienes tienen el derecho a gozar de los subsidios establecidos, esto es, los usuarios de estrato 1,2, y 3.
4. El Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, deberá con carácter urgente, precisar, liderar y coordinar **TODAS** las acciones tendientes a **CERTIFICAR** al municipio de Floridablanca, en lo relativo a la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico.
5. El Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, deberá adelantar con carácter urgente, las investigaciones a que haya lugar, y en caso de advertir alguna irregularidad, dar aviso inmediato a las autoridades competentes, ya sea de tipo penal u órganos de control fiscal y disciplinario.
6. La Administración Municipal, informara a la Personería sobre las decisiones y actuaciones tomadas y adelantadas, con el propósito de hacer seguimiento y control, y así cumplir con las competencias establecidas para este ente de control.

ORIGINAL FIRMADO

JAIRO CESPEDES CAMACHO
Personero Municipal

PROY: JMBA
REV: CDRC